



## Magnífic Ajuntament de Borriana

---

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### 1. FUNDAMENTO Y OBJETO

##### ARTICULO 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Burriana, en uso de las facultades que le confiere el numero 2 del artículo 15, apartado C) del numero 1 del artículo 59 y artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

##### ARTICULO 2. Objeto.

Será objeto de esta exacción la titularidad en el permiso de circulación de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías publicas y cualesquiera que sea su clase y categoría, siempre que en el mismo aparezca un domicilio del titular radicado en el termino municipal de Burriana.

#### 2. HECHO IMPONIBLE

##### ARTICULO 3. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías publicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerara vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matricula turística.

3. Este impuesto tiene carácter obligatorio.

##### ARTICULO 4. No sujeción al Impuesto

a) No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dado de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

##### ARTICULO 5. Obligación de contribuir.



## Magnífic Ajuntament de Borriana

---

Estarán obligados al pago de este Impuesto en el municipio de Burriana todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, cuyo nombre figure como titular del vehículo en el Permiso de Circulación y siempre que conste como domicilio del mismo Burriana.

### 3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

#### ARTICULO 6. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### ARTICULO 7. Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los Administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### 4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

#### ARTICULO 8. Exenciones.

##### 1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana..

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.



## Magnífic Ajuntament de Borriana

---

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2..Las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior tienen carácter rogado, por lo que los interesados deberán instar su concesión conforme al procedimiento que señala en los apartados siguientes.

Deberán ser objeto de comprobación las circunstancias que determinan la aplicación y mantenimiento de las exenciones concedidas en base a los citados apartados. Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención determinará la incoación del oportuno procedimiento sancionador.

3. La tramitación de la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior se ajustará a las siguientes determinaciones:

A) Deberá solicitarse expresamente su aplicación, con aportación de la siguiente documentación:

1.- Para el supuesto de que se trate de vehículo conducido por persona con discapacidad:

- copia del certificado de minusvalía
- copia del permiso de circulación del vehículo.
- copia del permiso de conducción del solicitante
- copia de la ficha técnica del vehículo
- copia de la póliza de seguro en vigor
- copia del último recibo del impuesto sobre vehículos pagado
- declaración de uso exclusivo del vehículo por el solicitante.

2.- Para el supuesto de que se trate de vehículo destinado al



## Magnífic Ajuntament de Borriana

---

transporte de persona con discapacidad:

- copia del certificado de minusvalía
- copia del permiso de circulación del vehículo.
- copia del permiso de conducción del conductor habitual
- copia de la ficha técnica del vehículo
- copia de la póliza de seguro en vigor
- copia del último recibo del impuesto sobre vehículos pagado
- memoria explicativa de la que resulte acreditado el uso exclusivo

del vehículo para el transporte del titular con discapacidad.

B) Si se trata de primera matriculación o alta del vehículo y se pretende la aplicación de este beneficio, el obligado presentará la autoliquidación del impuesto y efectuará su pago con carácter previo a dicha matriculación conforme a lo prevenido en el número 2 del artículo 14 de esta Ordenanza. Efectuada la matriculación se presentará la solicitud de exención por este concepto en el plazo de un mes desde aquélla. De ser estimada la solicitud, se reconocerá la exención con efectos desde el alta y se procederá a la devolución del importe ingresado.

De no presentarse la solicitud en dicho plazo en el supuesto de alta, la exención que en su caso se solicite y conceda surtirá efectos en el ejercicio siguiente, sin que proceda devolución del importe ingresado mediante autoliquidación.

C) Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, producirá efectos a partir del devengo del impuesto siguiente a la fecha de la solicitud.

4. La tramitación de la exención prevista en la letra g) del apartado 1 anterior se ajustará a las siguientes determinaciones:

A) Deberá solicitarse expresamente su aplicación, con aportación de la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola o documento equivalente.

B) Si se trata de primera matriculación o alta del vehículo y se pretende la aplicación de este beneficio, el obligado presentará la autoliquidación del impuesto y efectuará su pago con carácter previo a dicha matriculación conforme a lo prevenido en el número 2 del artículo 14 de esta Ordenanza. Efectuada la matriculación se presentará la solicitud de exención por este concepto en el plazo de un mes desde aquélla. De ser estimada la solicitud, se reconocerá la exención con efectos desde el alta y se procederá a la devolución del importe ingresado.

De no presentarse la solicitud en dicho plazo en el supuesto de alta, la exención que en su caso se solicite y conceda surtirá efectos en el ejercicio siguiente, sin que proceda devolución del importe ingresado mediante autoliquidación.

C) Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, producirá efectos a partir del devengo del impuesto siguiente a la fecha de la solicitud.



## Magnífic Ajuntament de Borriana

---

6. La concesión o denegación de la bonificación exigirá informe previo de la Sección de Rentas. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

### ARTICULO 9. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos debidamente acreditados como tales.

La misma bonificación será de aplicación para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, tributen por la clase de turismo, ciclomotor o motocicleta, siempre y cuando dispongan de ITV pasada y en vigor en el momento de la solicitud y en cada devengo posterior del impuesto en caso de su concesión .

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Gozarán de las siguientes bonificaciones durante los 4 primeros años desde la fecha de su matriculación, en atención a la clase de carburante o las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, los vehículos que se encuadren en los siguientes supuestos:

- vehículos con motor eléctrico: 75 %
- vehículos con motor híbrido (combinan motores eléctricos y de combustión interna): 50%.

3. Para poder gozar de las anteriores bonificaciones los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar el carácter histórico, la antigüedad del vehículo o la característica del motor. Su concesión exigirá acreditar que el solicitante no es deudor al Ayuntamiento de Burriana.

4. Si se trata de primera matriculación o alta del vehículo y se pretende la aplicación de este beneficio, el obligado presentará la autoliquidación del impuesto y efectuará su pago con carácter previo a dicha matriculación conforme a lo prevenido en el número 2 del artículo 14 de esta Ordenanza. Efectuada la matriculación se presentará la solicitud de bonificación por este concepto en el plazo de un mes desde aquélla. De ser estimada la solicitud, se reconocerá la misma con efectos desde el alta y se procederá a la devolución del importe ingresado.

De no presentarse la solicitud en dicho plazo en el supuesto de alta, la bonificación que en su caso se solicite y conceda surtirá efectos en el ejercicio siguiente, sin que proceda devolución del importe ingresado mediante autoliquidación.

5. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la bonificación solicitada, de concederse, producirá efectos a partir del devengo del impuesto siguiente a la fecha de la solicitud.

6. La concesión o denegación de la bonificación exigirá informe previo de la Sección de Rentas. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.



## Magnífico Ayuntamiento de Borriana

---

### 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### ARTICULO 10. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida, según clase del vehículo, en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia o caballos fiscales.
- b) Los autobuses, por el numero de plazas.
- c) Camiones, por los kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos, ciclomotores y motocicletas, por su cilindrada.

#### ARTICULO 11. Base liquidable.

La base liquidable de este Impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

### 6. CUOTA TRIBUTARIA

#### ARTICULO 12. Cuotas.

1. Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta ordenanza para el Municipio de Burriana, se percibirán conforme a las siguientes tarifas:

---

EPÍGRAFE 1. TURISMOS.	
1.1 De menos de 8 caballos fiscales .....	24,20
1.2 De 8 hasta 11'99 caballos fiscales .....	67,20
1.3 De 12 hasta 15'99 caballos fiscales ....	141,20
1.4 De 16 hasta 19'99 caballos fiscales .....	176
1.5 De 20 caballos fiscales en adelante.....	219,80
EPÍGRAFE 2. AUTOBUSES.	
2.1 De menos de 21 plazas .....	163
2.2 De 21 a 50 plazas .....	231,40



## Magnífico Ayuntamiento de Borriana

---

2.3	De mas de 50 plazas .....	290,40
EPÍGRAFE 3. CAMIONES.		
3.1	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil..	82
3.2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil...	163
3.3	De mas de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil..	231,40
3.4	De mas de 9.999 kilogramos de carga útil ...	290,40
EPÍGRAFE 4. TRACTORES.		
4.1	De menos de 16 caballos fiscales .....	34,40
4.2	De 16 a 25 caballos fiscales .....	54,40
4.3	De mas de 25 caballos fiscales .....	163
EPÍGRAFE 5. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.		
5.1	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de c. útil..	34,40
5.2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil...	54,40
5.3	De mas de 2.999 kilogramos de carga útil....	163
EPÍGRAFE 6. OTROS VEHÍCULOS.		
6.1	Ciclomotores .....	8,80
6.2	Motocicletas hasta 125 c.c. ....	8,80
6.3	Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c. ...	14
6.4	Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c. ...	29,40
6.5	Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c..	59,60
6.6	Motocicletas de mas de 1.000 c.c. ....	119,20

En tanto no se definan reglamentariamente el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las anteriores tarifas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y a las siguientes reglas:

Los derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables (clasificaciones 30 y 31 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos), tributarán como turismo según su potencia fiscal, salvo en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar 1000 kilogramos o más de carga útil, tributará como camión.

Los "Todo Terreno" tributarán como turismo con carácter general, salvo que su titular justifique la adaptación del mismo para el transporte de carga de manera preferente y permanente.

Los furgones o furgonetas tributarán, con carácter general, por las tarifas correspondientes a camiones, salvo que se compruebe que su destino no es el transporte de mercancías, en cuyo caso tributarán como turismo.

Los motocarros se considerarán, a efectos de este impuesto, como motocicletas.

Los vehículos articulados tributarán, simultáneamente y por separado, en cuanto al vehículo de arrastre y el remolque o semiremolque arrastrado. Para el cálculo de la carga útil se restará del valor asignado a la MMA (Masa máxima autorizada) el del asignado a TARA. Si aparece en la Tarjeta de Inspección Técnica la



## Magnífic Ajuntament de Borriana

---

distinción entre MMA( Masa máxima autorizada) y MTMA (Masa máxima técnicamente admisible) se estará , a los efectos de aplicación de las tarifas, a los kilos expresados en MMA.

Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

Los cuatriciclos ligeros tendrán a los efectos de este impuesto la consideración de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg. y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/h, con un motor de cilindrada igual o inferior a a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.

Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración de motocicletas, tributando por la capacidad de su cilindrada.

Las autocaravanas tendrán la consideración de camiones, y por tanto tributarán en función de su carga útil.

### 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

#### ARTICULO 13. Periodo impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

#### ARTICULO 14. Devengo.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota de Impuesto se prorrateará por trimestres naturales, incluido aquél en que se adquiera, en los casos de primera adquisición del vehículo o en los de adquisición a un compraventa, siempre que esta adquisición se produzca en ejercicio distinto a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

3. Tendrá por tanto carácter de cuota irreducible la que corresponda a los casos de transferencia de vehículo, cualesquiera que sea la fecha en que se produzca dentro del año natural.

4. En los casos de baja definitiva del vehículo, o de baja temporal por sustracción o robo desde el momento en que se produzca dicha baja temporal, tramitada dentro de los tres primeros trimestres naturales del año, los titulares de los mismos, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, correspondiente a los trimestres naturales siguientes al que se tramitó la baja expedida por la Jefatura Provincial de Trafico.





## Magnífic Ajuntament de Borriana

---

### 8. NORMAS DE GESTION.

#### ARTICULO 15. Gestión del Impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

#### ARTICULO 16. Padrón o Censo de Contribuyentes.

1. Anualmente, con los datos de los vehículos en alta del ejercicio anterior, se formara por la Sección de Rentas y Exacciones un Padrón o Censo de Contribuyentes, en el que constara, bajo un numero de orden correlativo desde el primero hasta el ultimo contribuyente, la matricula del vehículo, la fecha de alta y de transferencia, en su caso, el nombre y apellidos de la persona natural o razón o denominación social de la persona jurídica o Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titular, domicilio fiscal, marca del vehículo, clase del vehículo, base imponible y cuota aplicada conforme a la tarifa.

2. Este Padrón o censo de Contribuyentes se formara incorporando la totalidad de altas, bajas y modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Trafico hasta el 31 de diciembre de cada año, siempre que se reciban en el Ayuntamiento hasta la primera quincena del mes de febrero. Las que se reciban posteriormente se incluirán en un Padrón Adicional con las rectificaciones que procedan.

#### ARTICULO 17. Instrumento de Cobro y Pago del Impuesto.

1. El cobro del impuesto se realizara mediante recibo, en las Entidades Colaboradoras o en las Oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los reglamentarios períodos de cobranza o, en su caso, acuerdo de la Corporación Municipal, con aplicación de la normativa vigente sobre procedimiento de recaudación.

2. Las Jefaturas Provinciales de Trafico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del último recibo puesto al cobro del impuesto. Se exceptúa del citado requisito las bajas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### ARTICULO 18. Obligaciones del contribuyente.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Trafico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto, debiendo presentar al propio



## Magnífico Ayuntamiento de Burriana

---

tiempo, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

### 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### ARTICULO 19. Infracciones y sanciones tributarias.

Será de aplicación a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulados en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en particular se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana.

### 10. NORMAS COMPLEMENTARIAS.

#### ARTICULO 20. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que sea de aplicación, según previene el artículo 12 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2005, una vez publicado su texto definitivo en el "Boletín Oficial de la Provincia", en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.



## Magnífic Ajuntament de Borriana

---

### TRAMITES

- Nueva redacción del art. 9 operada por acuerdo plenario 7-11-2003, publicada en BOP nº 157 de 27-12-2003. Efectos: 1-1-2004.
- Nueva redacción íntegra de Ordenanza aprobada por acuerdo plenario 4-11-2004, publicada en BOP 25-12-2004. Efectos: 1-1-2005
- Nueva redacción del art. 8, 9 y 12 operada por acuerdo plenario 3-11-2005, publicada en BOP nº 155 de 27-12-2005. Efectos: 1-1-2006.
- Nueva redacción del art. 12 operada por acuerdo plenario 5-11-2007, publicada en BOP nº 157 de 25-12-2007. Efectos: 1-1-2008.
- Nueva redacción del artículo 12 aprobada por acuerdo plenario 30-10-2008, publicada en BOP 20-12-2008. Efectos: 1-1-2009.
- Nueva redacción del artículo 12 aprobada por acuerdo plenario 29-10-2009, publicada en BOP 31-12-2009. Efectos: 1-1-2010.
- Nueva redacción del artículo 12 aprobada por acuerdo plenario 4-11-2010, publicada en BOP 18-12-2010. Efectos: 1-1-2011.
- Nueva redacción del artículo 12 aprobada por acuerdo plenario 24-10-2011, publicada en BOP 13-12-2011. Efectos: 1-1-2012.
- Nueva redacción de los artículos 8, 9 y 12 aprobada por acuerdo plenario 20-12-2012, publicada en BOP 22-12-2012. Efectos: 1-1-2013.
- Nueva redacción del artículo 12 aprobada por acuerdo plenario 16-12-2013, publicada en BOP 19-12-2013. Efectos: 1-1-2014.
- Nueva redacción del artículo 9 aprobada por acuerdo plenario 29-10-2015, publicada en BOP 17-12-2015. Efectos: 1-1-2016.
- Nueva redacción del artículo 9 aprobada por acuerdo plenario 27-10-2016, publicada en BOP 20-12-2016. Efectos: 1-1-2017.
- Nueva redacción de los artículos 9 y 14 aprobada por acuerdo plenario 29-10-2018, publicada en BOP 22-12-2018. Efectos: 1-1-2019.